



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
Ley N° 26427
Independencia N° 510 – Virú

ACUERDO DE CONCEJO N° 086-2012-MPV

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU

Visto, en sesión N° 017-2012, Extraordinaria de Concejo efectuada el 23 de junio de 2012, el Expediente Administrativo N° 3708-2012-MPV, mediante el cual doña Maria Gloria Aranda Salinas, en calidad de personera legal del partido político Alianza para el Progreso interpone recurso de apelación ante el Comité Electoral del Centro Poblado Buenavista, presidido por la Sra. Cynthia Zevallos Alvarez, contra la carta de fecha 29 de mayo de 2012 expedido por dicho Comité que declara improcedente su impugnación; y,

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 27 de mayo 2012, se realizaron las Elecciones Municipales en el Centro Poblado Buenavista convocada mediante Decreto de Alcaldía N° 02-2012-MPV, en la que participaron tres listas electorales, con el siguiente resultado: Movimiento Independiente "Buenavista Corazón" con 353 votos, Frente Independiente Buenavista Avanza con 221 votos y Alianza para el Progreso con 310 votos, votos en blanco 08 y votos nulos 39, lo que hace un total de 931 votos; según consta del Acta de Consolidación General de Resultados que obra a fojas 81 del expediente administrativo N° 3570-2012;

Que, con fecha 28 de mayo del año en curso, la personera legal del partido político Alianza Para El Progreso Sra. Maria Gloria Aranda Salinas impugna el resultado de las elecciones municipales del Centro Poblado Buenavista, mediante documento que presenta ante el comité electoral 2012; el mismo que es resuelto mediante carta de fecha 29 de mayo de 2012 por la que se declara improcedente la impugnación, contra el cual ha interpuesto recurso de apelación;

Que, el Comité Electoral mediante carta de fecha 05 de junio del 2012, signado como expediente N° 3708-2012, eleva la apelación con todos los actuados incluyendo libro de actas, padrón electoral, actas electorales por mesa; documento de pedido de impugnación padrón electoral clasificado por sectores y hoja de consolidación de resultados y, asimismo, hace de conocimiento que esta cumpliendo con informar sobre las elecciones realizadas en su localidad;

Que, mediante Informe N° 139-2012-SGSPYPV-MPV, de fecha 08 de junio del año en curso, el Subgerente de Promoción Social y Participación Social, reconoce los errores presentados en el padrón electoral, por lo que se habría contravenido involuntariamente el reglamento de Elecciones Municipales de Centros Poblados, OM N° 078-2006-MPV, Art. 10° en su renglón 4 y 5, cuya causa única y exclusiva es el error en el momento de transcribir y clasificar el padrón electoral definitivo en nueve mesas por sectores, conforme a lo solicitado por comité electoral;

Que, mediante Proveído de fecha 08 de Junio del 2012, el Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales, deriva dicho expediente a esta oficina para opinión legal y trámite correspondiente.

Que, para mejor resolver la Asesoría Jurídica por Informe N° 282-2012-AJ-MPV/DRGC, de fecha 11 de Junio del presente, requiere opinión tanto al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y a la ONPE;

Que, mediante Oficio N° 2385-2012-SG/JNE, de fecha de recepción el 15 de junio del presente año, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones señor Enrique Martin Benites Cadenas, pone de conocimiento que el procedimiento electoral y el sistema elección de autoridades de centros poblados, se regula por Ordenanza Provincial de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 5° de la Ley N° 28440;

Que, mediante Oficio N° 291-2012-DCGI/JNE, de fecha de recepción el 20 de junio del año en curso, el Director Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones señor Eco. Apolinar Madrid Escobar, hace de conocimiento que como resultado de su labor de fiscalización los procesos electorales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Independencia N° 510 – Virú

ACUERDO DE CONCEJO N° 086-2012-MPV

02

se desarrollaron dentro del marco legal vigente, conforme lo señalan los Informes N° 001-2012-CJAM-DNFPE/JNE; N° 001-2012-CTS-DNFPE/JNE; N° 001-2012-SMSC-DNFPE/JNE; N° 001-2012-ICHG-DNFPE/JNE; N° 001-2012-MVR-DNFPE/JNE; N° 001-2012-GACS-DNFPE/JNE; N° 001-2012-GTG-DNFPE/JNE, emitidos por los fiscalizadores designados por la Dirección nacional de Fiscalización y Procesos Electorales;

Que, para resolver es necesario tener en cuenta las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, como supremo interprete de la Constitución, pero también de la ley y el reglamento que se integran en la propia norma interpretada dándole significado completo vinculándose así en forma indisociable, el precepto y su interpretación, conforme a lo dispuesto por la disposición final primera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debiendo la autoridad administrativa, en aplicación del principio de legalidad respetar la Constitución, la Ley y el Derecho conforme lo indica el acápite 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, a atención al considerando precedente tenemos la sentencia dictada en el expediente 04165-2006-PA/TC LIMA, de fecha 13 de Abril del 2006, el Tribunal Constitucional ha indicado, que el inciso 3), artículo 139° de la Constitución Política del Perú, postula como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido procedimiento, concebida como el cumplimiento de todas las garantías procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, con la finalidad que las personas estén en condiciones de ejercer su defensa ante cualquier acto u omisión de los órganos estatales que pueda ser considerado lesivo dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, concordante con el acápite 1.2 del numeral antes citado de la ley precisada;

Que, en tal sentido es pertinente señalar que estando a los principios de legalidad y el debido procedimiento, el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPV, la Ordenanza Municipal N° 078-2006-MPV, Reglamento para las Elecciones Municipales de Centros Poblados de la Provincia de Virú concordante con el Artículo 120° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, señala un plazo perentorio para la interposición de tachas y/o correcciones en el extremo de duplicidad de nombres, duplicidad de DNI, errores en los nombres así como otros puntos, en ese sentido se entiende que las etapas dentro del proceso electoral son precluyentes, por lo que ha quedado firme el acto de la publicación del padrón definitivo al no haber corregido y/o tachado en su oportunidad;

Que, interpretando el artículo 8° de la Ley de Elecciones de Autoridades de Municipales de Centros Poblados, que estipula que el Alcalde Provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la más alta votación, el legislador para este proceso especial, ha querido establecer un criterio mínimo que de modo suficiente revista de legalidad del acto de votación, sin establecer mas allá de la participación de los que viven en el Centro Poblado por el principio de territorialidad, criterios que la confirmen o desvirtúen.

Que, la elección de autoridades municipales en el Centro Poblado Buenavista se encuentra regulado en forma general por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 28440 Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, y en forma especial, específica y precisa en la Ordenanza Municipal N° 78-2006-MPV y en la Ordenanza Municipal N° 008-2007-MPV; por lo tanto, al no haberse estipulado o considerado en dichas ordenanzas municipales, como causal de nulidad de las elecciones municipales la supuesta manipulación del padrón electoral y tal como lo corrobora el Subgerente de Promoción Social y Participación Social que el acto procedimental que advierten se debe única y exclusivamente al error en el momento de transcribir y clasificar el padrón electoral definitivo en nueve mesas por sectores, conforme a lo solicitado por comité electoral.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica luego del análisis de las normas pertinentes y de los actuados que obran en el expediente administrativo ha **opinado y recomienda** declarar **infundado el recurso de apelación** interpuesto por la Personera legal del Partido Político Alianza Para El Progreso, contra el documento que da respuesta a su impugnación y se proclame ganador a la lista del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "BUENAVISTA CORAZON";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ

Ley N° 26427

Independencia N° 510 – Virú

ACUERDO DE CONCEJO N° 086-2012-MPV

03

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime del Concejo Municipal y dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

ARTICULO 1°.- Declarar **infundado el recurso de apelación** interpuesto por doña Maria Gloria Aranda Salinas, en calidad de personera legal del Partido Político Alianza para el Progreso, contra el documento que declaró improcedente su impugnación, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ARTICULO 2°.- Reconocer y Proclamar ganador a la lista del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "BUENAVISTA CORAZON" y autorizar a la Alcaldía para que de acuerdo a sus atribuciones emita la resolución correspondiente.

ARTICULO 3°.- Notificar a las partes interesadas el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Virú a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil doce.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
GM
GDSySM
SGPSyPV
Interesados
Archivo.



[Firma manuscrita]
D.F. JOSÉ URCIA CRUZ
ALCALDE

